

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a primeros de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 de citado Reglamento, y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las Autoridades de esta provincia y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan del Estado o su Administración pública o general, de la provincia o del municipio, las fábricas, talleres, bodegas, lagares, administraciones de líneas de transportes, Montes de Piedad, Cajas de préstamos, Bancos y sus sucursales, Expendurias, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gases y líquidos, y en general, todos los que estén comprendidos dentro del último párrafo del artículo 2.º de citado Reglamento.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia el día 2 de enero próximo, debiendo darse por terminada, en la Jefatura de Industria, sita en la calle de Santander, número 12, el día 14 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta durante los días laborables que median de este plazo, de diez de la mañana a las trece, y de las quince a las dieciocho horas.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, procederá el personal de la misma, afecto a este servicio, a practicarla en los esta-

blecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrando en este caso derechos dobles, exceptuándose las básculas que por sus condiciones de difícil transporte y las denominadas básculas puente que devengarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación en la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente a los Alcaldes, para que éstos lo pongan en conocimiento de sus administrados.

5.ª La comprobación en los demás partidos judiciales de la provincia tendrá lugar en las fechas que a continuación se detallan, en las cabezas de partido, y en caso de variación de alguna de estas fechas, deberá ser notificada al señor Alcalde del pueblo respectivo con la suficiente antelación.

Briviesca, día 6 de febrero.

Miranda de Ebro, días 13 y 14 de febrero.

Belorado, 6 de marzo.

Aranda de Duero, 6 y 7 de marzo.

Roa de Duero, 9 de marzo.

Castrogeriz, 5 de abril.

Villadiego, 24 de abril.

Sedano, 4 de mayo.

Lerma, 15 de mayo.

Villarcayo, 23 de mayo.

Salas de los Infantes, 6 de junio.

Los señores Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para repesos y comprobación de las pesas de los industriales, con las pesas-tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anexos, quienes estarán provistos de la romana o báscula, más balanza y serie de pesas, para poder comprobar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

7.ª Asimismo harán saber a los arrendatarios o administradores de arbitrios municipales, consumos, etc., la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar mayor de 100 kilogramos, en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares llamados de aparcería, dispondrán de un aparato de pesar para la comprobación de las cargas que en ellos depositen, y de las medidas del sistema métrico decimal necesarias para la medición o reparto del producto obtenido.

Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás de la localidad, o sea cuando el personal encargado de verificar este servicio realice la visita anual periódica, fecha previamente comunicada a la Alcaldía.

Recomiendo muy eficazmente a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que presten a estos funcionarios, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que éstos están considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Burgos 16 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, esta Corporación, en sesión del día 20 del actual, y de acuerdo con el Sr. Director del Parque de Intendencia de esta plaza y provincia, ha resuelto que los precios a que han de abonarse los artículos de sumi-

nistro facilitados por los Ayuntamientos en el presente mes de diciembre a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'42
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'36
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'36
El kilogramo de paja larga..	0'08
El kilogramo de carbón....	0'20
El id. de leña.....	0'07
El litro de aceite.....	2'00
El id. de petróleo.....	0'86

Burgos 24 de diciembre de 1932.

—El Presidente, Luis G. Lozano.—
P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. Garcia.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, la obligación en que se hallan de remitir a esta Administración, en la primera decena del mes de enero próximo, las Altas y Bajas presentadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre, por el concepto de Industrial, así como las relaciones duplicadas de las mismas o certificación negativa en su caso.

Burgos 20 de diciembre de 1932.

—El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

Libro de Ventas.—Circular.

Con objeto de que por los contribuyentes a ello obligados, se cumpla con exactitud la presentación de las declaraciones de volumen de ventas con arreglo a lo dispuesto en la Base 6.ª de la ordenación de la contribución industrial y la Real orden de 20 de noviembre de 1926, esta Administración estima conveniente dar a conocer, quiénes están

obligados al cumplimiento de tal requisito, enumerando a continuación los contribuyentes.

Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a, excepto los de los epígrafes 12 y 13 de la clase 4.^a; 12, 13, 14, 16 y 18 de la clase 5.^a; 6 y 7 de la clase 6.^a, y 5, 7, 8 y 9 de la clase 7.^a

En la sección 2.^a de la tarifa 1.^a todos los industriales de dicha sección, a excepción de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31.

En la sección 3.^a de la misma tarifa, los comprendidos en la clase 4.^a, cuando la cuota que satisfagan exceda de 500 pesetas y los tratantes en ganado del número 11 de dicha clase.

En la tarifa 2.^a los del número 6 de la clase 1.^a, los de la clase 3.^a excepto los epígrafes 9 bis, 19 al 22 bis y 28 y los comprendidos en los números 1, 9 y 10 de clase 4.^a de la misma tarifa.

En la tarifa 3.^a todos los industriales de la misma que por un solo concepto o por varios satisfagan al Tesoro cuotas que excedan de 500 pesetas.

En la tarifa 4.^a los industriales de sus tres primeras clases menos los del epígrafe 3.^o de la clase 1.^a, 4.^o de la 2.^a y 6 y 9 de la 3.^a y todos los talleres clasificados como tales en dicha tarifa en que el número de operarios, incluyendo al dueño, exceda de diez.

Los contribuyentes anteriormente enumerados, sujetos por consiguiente a esta obligación, deberán presentar sus declaraciones, que naturalmente se referirán a las ventas u operaciones realizadas en el corriente año de 1932, en esta Administración de Rentas los de la capital, y los de los pueblos en sus Ayuntamientos respectivos dentro del mes de enero próximo, a fin de practicar las operaciones respectivas por el volumen de ventas, bien entendido que de no verificarlo en dicho plazo incurrirán en las consiguientes responsabilidades penales que señala el artículo 6.^o del Real decreto de 1.^o de enero de 1926 o sea multa de 25 pesetas y otra más de 50 según los casos.

Dichas declaraciones deberán reintegrarse con un timbre móvil de 25 céntimos de peseta y los señores Alcaldes las enviarán a esta Oficina, haciendo saber a los industriales que incumplan estos preceptos, las responsabilidades en que incurrirán.

Burgos 20 de diciembre de 1932.
—El Administrador de Rentas Públicas, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de

que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente

Sentencia número 203. — En la ciudad de Burgos a 29 de noviembre de 1932. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vitoria, promovidos por D. Aniceto Sagastuy e Iriarte, sin profesión especial, contra D. Elías Guevara y Cuesta, de profesión industrial, y ambos vecinos de Vitoria, sobre oposición a una información posesoria y otros extremos, habiendo a su vez el demandado formulado reconvencción ejercitando la acción negatoria de servidumbre, pendientes en dicha sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador don Luis Gallardo y Pérez y el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos y Núñez, estando representada la parte demandada por el Procurador D. Alberto Aparicio y Vázquez y el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 26 de julio último dictó el Juez de primera instancia de Vitoria; y

Resultando: Que por la indicada resolución, se desestimó la demanda, declarando que D. Elías Guevara y Cuesta, está en posesión del carril y solar contiguo, objeto del pleito, como dueño y propietario de las casas números 33 y 35 a que pertenecen, absolviéndole, en su consecuencia, de la demanda contra él interpuesta por D. Aniceto Sagastuy e Iriarte, y accediendo a la reconvencción, se declaró que, sobre susodichos carril y solar descritos en la demanda reconvenccional, no existe constituida a favor de la casa número 31 de D. Aniceto Sagastuy, la servidumbre de entrada, ni la de vistas y luces, ni la de paso y permanencia con carros, condenándole, una vez firme dicha resolución, a que cierre las puertas, reduzca las ventanas a los límites legales y se abstenga de pasar y permanecer con carros en el solar indicado, no haciendo expresa imposición de costas; y notificada a las partes dicha resolución, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra ella por la parte demandante, el que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personados los litigantes, se formó el apuntamiento, e instruidas de los autos las partes y el Magistrado Ponente, se celebró la vista el día 18 del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambas.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en las dos ins-

tancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Considerando: Que invocando un error de medida D. Elías Guevara y Cuesta, insta el expediente de información posesoria del solar que está a la parte sur del patio comunero de las casas números 33 y 35, y del camino que desde la antigua carretera de la Rioja a ellas conduce, alegando que es dueño de esos terrenos por compra a los herederos de D. Hilario Izaga, y que está en posesión de los mismos, sin protesta ni reclamación alguna.

Considerando: Que en cuanto al primer extremo, de los términos empleados en la escritura de compraventa a que se refiere, otorgada ante el Notario D. Narciso Amorós, en Vitoria, el día 21 de enero de 1929, no se deduce que se comprendan dentro de la finca vendida los indicados terrenos, no diciéndose nada en la escritura de las dimensiones y linderos del patio o plazoleta de la pertenencia de los vendedores, que es comunero de las citadas casas números 33 y 35, objeto de la venta, ni aun siquiera de un modo expreso que el patio entra en la venta, y respectó al camino, se menciona como el sitio por donde se entra en las indicadas casas, y si bien se le indica una vez como camino de servidumbre, no se expresa categóricamente que esa entrada constituya un derecho real de esa clase, que de existir en el momento de otorgarse la escritura, y dada la minuciosidad con que en la misma repetidas veces se hace constar el derecho de servidumbre que la casa número 33 tiene sobre la finca colindante por su linder o oeste, propiedad de D. Aniceto Sagastuy, describiendo debidamente el predio sirviente, expresando quién es su dueño y hasta que está inscrita en el Registro, folio 65, es lógico suponer, que lo mismo se hubiera hecho con dicho camino si constituyera realmente una servidumbre, en vez de aludirlo en la forma que se hace.

Considerando: Que en la escritura pública otorgada el 28 de enero de 1912, cuando segregando una parcela de la finca primitiva, se vendió al demandante, y en las inscripciones en el Registro de la Propiedad de Vitoria, de esa venta y de la hecha posteriormente del resto de la finca al demandado, a la que antes se hace referencia, según la certificación obrante a los folios 168 a 181 de los autos, consta que el patio o plazoleta, propiedad de los vendedores, que es comunero de las casas números 33 y 35, solo tiene una extensión de 150 metros cuadrados, y linda por el S. con terrenos públicos, y que lo que hoy sirve de camino de entrada a las indicadas casas desde la antigua

carretera de la Rioja, era terreno público, sin que ni éste ni el colindante con el patio, resulte de esos documentos que han entrado posteriormente en la propiedad de los herederos de Hilario Izaga, vendedores de las citadas fincas a los litigantes, o que aquéllos adquirieron sobre ellos derecho real alguno.

Considerando: Que la posesión en concepto de dueño por D. Elías Guevara, no solamente no está demostrada documental ni testificalmente, pues los testigos que a su instancia han depuesto, lo hacen en forma contradictoria, afirmando muchos de ellos que solo saben que el callejón en cuestión le utilizaban los propietarios y vecinos de las citadas casas, ignorando de quién sean propiedad, sino que el propio demandado, al prestar confesión—folio 126—, dice que el camino está comprendido en la escritura como servidumbre, es decir, que él mismo viene a reconocer no tiene su posesión en concepto de dueño, como alega en la información.

Considerando: Que la circunstancia de que los terrenos discutidos no estén catalogados como bienes del patrimonio municipal, ni constituyan vía pública, ni hayan sido arreglados ni urbanizados por cuenta del Ayuntamiento de Vitoria, folio 217, no autoriza a deducir lógicamente que sean propiedad del demandado, no siendo siquiera esos hechos suficientes para por ellos solos considerar las parcelas litigiosas como de dominio privado; y el resto de la prueba no desvirtúa tampoco la resultancia de la que queda examinada, antes bien la confirma, mereciendo especial mención la diligencia de reconocimiento judicial llevada a efecto el 27 de mayo último, folio 152, en la que se hace constar que el callejón discutido es el terreno lindante con la tapia sur de la finca del actor, que se denominaba público antes de la escritura de venta de 21 de enero de 1929, y la declaración de D. Francisco Gorrochátegui, funcionario de la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, quien, corroborando lo que aparece en el plano parcelario remitido por el Jefe de la Sección de Vías y Obras de la expresada Compañía, para su constancia en la información posesoria, afirma que, parte de los terrenos sitos al sur del patio o plaza de las casas números 33 y 35, pertenece a la indicada Compañía de ferrocarriles, habiendo advertido por ello en una ocasión, a un dependiente del demandado, que no dejara en aquel sitio el carro ni otros efectos.

Considerando: Que como resumen de todo lo expuesto, y apreciando con arreglo a los dictados de la sana crítica toda la prueba practicada, se llega al convencimiento de que sobre la parte de plazoleta y la calleja discutidas, no tiene D. Elías Guevara, derechos de

propiedad, posesión, ni servidumbre de ninguna clase, habiéndolos utilizado de igual modo que el demandante y otras muchas personas por estimarlos de uso público, debiendo, por lo tanto, y en esta forma, accederse al primero de los pedimentos del demandante, quien, según el principio procesal de que «donde hay interés hay acción», le asiste indudablemente la que respecto a ese particular ejercita, por que de accederse a la información posesoria, quedaría impedido de seguir usando como públicos los terrenos discutidos.

Considerando: Que dados los razonamientos que anteceden, huelga ningún otro para justificar que don Aniceto Sagastuy, no se halla tampoco en la posesión de ninguna servidumbre sobre los aludidos terrenos, sino que los utiliza por estimarlos de uso público, y que al demandado no le asiste la acción negatoria de servidumbres que como reconvencción ejercita, por no ser dueño del camino por donde entra en sus casas números 33 y 35, antiguos.

Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas.

Vistos los artículos 339, 530 y 537 al 542 del Código civil, el 393 de la ley Hipotecaria y la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1898,

Fallamos: Que revocando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que D. Elías Guevara y Cuesta, no posee en concepto de dueño, ni en ningún otro, el callejón que, partiendo de la calle del Comandante Izarduy, antes carretera de la Rioja, conduce al patio o plazoleta de las casas números 33 y 35 antiguos, hoy 7 y 9, de su propiedad, que linda por el N. con la pared de la finca de D. Aniceto Sagastuy e Iriarte y por el S. con la empalizada y caseta del ferrocarril, paralelas a dicha pared, ni la parcela S. de la mencionada plazoleta, con una extensión ambos terrenos de 283 metros y 18 centímetros cuadrados, no teniendo tampoco sobre ellos ningún derecho real de servidumbre, y en su consecuencia, no habiendo lugar a la información posesoria que con referencia a dichos terrenos tiene solicitada, mandamos sea sobreseído dicho expediente, al que se llevará testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia; no ha lugar, tampoco, a las demás pretensiones instadas por el demandante, a quien a su vez absolvemos de la reconvencción contra él formulada; no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, y a su tiempo, con certificación de esta resolución, devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—José Ponce de León.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Manrique Mariscal de Gante, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 24 de noviembre de 1922, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, F. Javier Tornos.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 29 de noviembre de 1932.—Amando Fernández Soto.

Burgos.

Suter Henri, de 26 años, soltero, contable, hijo de Max y de Simona, natural de Lausana (Suiza) y domiciliado últimamente en Barcelona, Mallorca, 192, procesado por el Juzgado de instrucción de Burgos en la causa número 239 de 1932, por hurto; comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, a fin de ser reducido a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Briviesca.

A virtud de providencia dictada por D. Antonio Diez Melchor, Juez municipal de esta ciudad, en los autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen a instancia de D. Pedro Alonso Arnáiz, mayor de edad, viudo, comerciante y de esta vecindad, contra D. José Moneo Cuartango, mayor de edad, casado y de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos están en período de ejecución de sentencia, se sacan a subasta pública, por término de veinte días, y con rebaja del 25 por 100 de su valoración, las fincas rústicas que a continuación se detallan, todas ellas radicantes en término municipal de esta ciudad, y que son:

Fincas rústicas.

Una heredad en Copé, de 16 celemines, que linda N. Remigio Labarga, S. Celestino Miguel, E. valladar y O. erio, tasada en 200 pesetas.

Otra heredad en Tentetrás, de 18, linda N. erios, S. concejo, este Eleuterio Moreno y O. herederos de Mariano Muñoz, en 250.

Otra en Valdencia, de 10, linda N. baldío, S. carrera, E. Benito Gómez y O. cuesta, en 150.

Otra en el Caserón, de seis, linda N. Norberto Virumbrales, S. Benito Gómez y E. cuesta, en 75.

Otra en la Cobata, de dos fanegas, linda N. Severiano Moreno, S. y O. prados y E. Saturnio Virumbrales, en 125.

Otra en Quemada, de 18 celemines, linda N. valladar, S. y E. baldío y O. Román Villanueva, en 250.

Otra en el mismo término, de ocho, linda N. Ignacio Cuartango, S. camino, E. prado y O. Félix Moneo, en 50.

Otra en Carrasquedo, de seis, linda N. Santos Ortega, S. valladar, E. Donata Ortega y O. Juan Cuevas, en 100.

Otra en La Carrera, de una fanega, linda N. herederos de Carlos Mallaina, S. Carrera de los Taberneros, E. camino de Bañuelos y O. Agustín Gómez, en 250.

Otra en Sanchidrián, de dos, linda N. Tomás Díez, E. y O. terreno concejil y caminos y S. camino de los Romanos, en 300.

La mitad de una heredad en el Val, de nueve celemines, linda norte valladar, S. arroyo y herederos de Ambrosio Corrales, E. José Gil y O. la parte adjudicada a su hermana Josefa, en 300.

Otra en Quemada, de siete, linda N. camino, S. valladar, E. José Moneo y O. herederos de Agapito Moneo, en 50.

Otra en dicho término, de idem, linda N. baldío, S. camino, E. valladar y O. Valentín González, en 50.

Otra en Corvilla, de id., linda N. León del Val, S. herederos de Ramón Díez, E. Josefa Moneo y O. camino, en 150.

Otra en Tentetrás, de una fanega y cuatro celemines, linda N. baldío, S. terreno concejil, E. José Moneo y O. herederos de Mariano Muñoz, en 200.

Otra en Valdaña o Corral del Platero, de cuatro fanegas y ocho celemines, linda al N. Juan Martínez, S. Francisco Sáez, E. herederos de Domingo González y O. valdoas y Juan Gómez, en 400.

Otra en Corriturriaga, de ocho celemines, linda N. cañería vieja, S. Juan Ortega, E. Gregorio Martínez y O. Jenaro Trespaderne, en 50.

Otra en La Momarca, de id., linda N. herederos de Rivera, S. y O. baldíos y E. Clemente Villanueva, en 50.

Otra en El Torco o Fuente del Peral, de dos fanegas, linda N. Lorenzo del Campo, S. herederos de Lázaro Hermosilla, E. la Nación y O. herederos de Fermín Martínez, en 150.

Otra en La Solana del Corral del Platero, de dos fanegas y diez celemines, linda N. Juan Gómez, sur y E. José Moneo y O. sendero, en 400.

Los que quieran interesarse en la adquisición de referidos bienes, pueden acudir el día 20 de enero próximo, a las once horas, a la sala audiencia de referido Juzgado, sito en la casa consistorial de esta ciudad, en donde se verificará el remate, en el cual no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la suma por que salen a remate, advirtiéndose que el ejecutado no ha presentado los títulos de las fincas, y que se hallan de manifiesto en Secretaría las certificaciones del Registro de la Propiedad referentes a aquéllos.

Dado en Briviesca a 13 de diciembre de 1932.—Antonio Díez.—El Secretario, Abdón Núñez.

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario número 50 de 1932, sobre robo de 15 pesetas en monedas de cinco pesetas cada una, y sin que conste la emisión y cuño de las mismas,

Ruego a las Autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las monedas sustraídas y detención de sus poseedores ilegítimos.

Dado en Roa a 11 de diciembre de 1932.—El Juez de instrucción Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Santiago Andrés.

Requisitoria.

Isidro Emiliano Gutiérrez Molinero, hijo de Jerónimo y de Eugenia, natural de Nava, Ayuntamiento de Valle de Mena, provincia de Burgos, vecindado en el pueblo de su naturaleza, Juzgado de primera instancia de Valmaseda, distrito municipal de la sexta División, de estado soltero, de 25 años de edad, desconociéndose su profesión, estado y señas personales, residente actualmente en la Habana (Cuba), calle de Belascoain, 49, café del Siglo XX, y sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada por Orden circular de 7 de octubre del corriente año (D. O. número 239), para los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo pasado; comparecerá en el término de treinta días en Pamplona, ante el Juez instructor D. Ambrosio de Lamo Santos, Teniente de Infantería con destino en el Batallón de Montaña, número 1, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Pamplona 12 de diciembre de 1932.—El Teniente Juez instructor, Ambrosio de Lamo.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo se ha iniciado e interpuesto recurso por D. Juan Sanz Juez, menor de edad, vecino de Aranda de Duero, sobre revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, fecha 4 de octubre último por el que se nombró Oficial 3.º de Secretaría a D. Alejandro Martín, habiéndose acordado se publique el presente anuncio para conocimiento de los tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste expido la presente que firmo en Burgos a 10 de diciembre de 1932.—Francisco Javier Tornos.

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación de D. Felipe Gutiérrez Catalá, mayor de edad, casado, comisionista, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Alcalde del Ayuntamiento de Aranda de Duero de 17 de julio de 1926 de destitución del recurrente del cargo de Inspector Jefe de la Guardia municipal de Aranda de Duero.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 14 de diciembre de 1932.—Amando Fernández Soto.

Por el Procurador D. Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación de D.ª Crispina Orive Alonso, mayor de edad, viuda, sin ocupación especial y vecina de Quincoces, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de un acuerdo de la Junta vecinal de la entidad menor de Quincoces, de fecha 23 de octubre de 1932, notificado al recurrente en 31 del mismo mes por el que se obligaba a derribar una pared con que tiene cercada de tiempo inmemorial una era la recurrente.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción

contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 14 de diciembre de 1932.—Amando Fernández Soto.

Alcaldía de Lerma.

Habiendo sido aprobado por la Junta de partido, en sesión celebrada en el día de ayer, el presupuesto ordinario de ingresos y pagos para atender durante el año de 1933 a las cargas de administración de justicia y corrección pública, queda expuesto en la Secretaría municipal de esta villa, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes ante esta Alcaldía.

Lerma 8 de diciembre de 1932.—El Alcalde Presidente, Félix Nebreda.

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda

En la sesión del día 4 del corriente, celebrada por este Ayuntamiento, con asistencia a la tribuna pública de una Comisión del partido R. R. S. y otra del Comité R. R. de esta localidad, se acordó que cuando el Ayuntamiento haya recuperado administrativa o judicialmente todos los terrenos de propios detentados o roturados arbitrariamente por algunos vecinos, convenir, después de los oportunos asesoramientos técnicos, el aprovechamiento y disfrute del mencionado patrimonio municipal, ya en común, mediante lotes por iguales a los vecinos que lo deseen, y que podrán dedicarlos al cultivo, con la condición de no poder venderlos, fijándose cuotas de arrendamiento variable y conforme a la calidad de las tierras, y por un tiempo que no exceda de cinco años.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, señalándose un plazo de quince días, a partir del oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan reclamar contra el acuerdo cuantos se crean perjudicados.

Santibáñez-Zarzaguda 12 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Moisés Varona.

Alcaldía de Villambistia.

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales que han de regir en este término municipal para la exacción de los arbitrios sobre el consumo de carnes frescas y saladas, venta y consumo de bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes, quedan expuestas al público por término de quince días a los efectos de reclamación.

Villambistia 13 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Mateo.

Alcaldía de Sordillos.

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Sordillos 14 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Alejandro Serna.

Alcaldía de Cerezo de Riotirón.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cerezo de Riotirón 19 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Justino Ortiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villazopeque.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa del Príncipe 19 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Benigno Escribano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tejada.
Quintanilla del Coco.

Alcaldía de Bascuñana.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de

que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Bascuñana 19 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Santiago Gómez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fresneña.
Solduengo.

Alcaldía de Villovela de Esgueva.

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa la formación del correspondiente expediente de suplemento o habilitación de crédito en el presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, que ha de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación sobre los pagos del ejercicio anterior, cuya imputación a los capítulos 1, 7 y 11 y artículos 3, 12 y 10 del presupuesto ordinario del año actual, por insuficiencia de lo consignado, queda expuesto al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente de Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse las reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en el periódico oficial de esta provincia.

Villovela de Esgueva 12 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Claudio Royuela.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villamayor los Montes.

Por acuerdo del Ayuntamiento se arrienda para el año de 1933, los derechos de administración municipal, sobre vinos, aguardientes, licores, carnes frescas y saladas, pescado y queso, bajo el tipo de 4.000 pesetas; cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial, a las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, el día 1.º de enero de 1933, y en su defecto el día 8 del mismo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamayor 10 de diciembre 1932.—El Alcalde, Avelino Gil.

MANUEL ALONSO

Especialista en enfermedades del aparato digestivo

De la Clínica del Dr. Hernando, de Madrid

RAYOS X Y ANALISIS CLINICOS

Consulta de 10 a 1 y de 3 a 5

Vitoria, número 28

7